



Ocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN 1970  
RADICADO N° 2022-00098-00

- 1) Se incorpora escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se expida oficio que comunique la orden de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, porque la ausencia de tal comunicación ha impedido que se perfeccione la cautela decretada. (Visible en el archivo Nro. 21 del expediente electrónico).
- 2) Ahora bien, es menester instruir a la togada memorialista sobre la NO expedición de oficios por parte de esta oficina judicial para comunicar las ordenes, ello se hace a través del auto correspondiente. En tal sentido, no podrá accederse a la solicitud presentada. Lo que procede, en cambio, es requerir a la oficina de registro respectiva para que se sirva inscribir la medida en caso de ser procedente.
- 3) Así pues, es importante aclarar que el oficio es simplemente un *medio de comunicación* de una orden judicial, no la orden judicial misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 111, **inciso 2**, del C.G.P., por lo que no resulta obligatorio que las decisiones judiciales se comuniquen únicamente mediante oficios o despachos; las mismas **también** pueden comunicarse por *“cualquier medio técnico de comunicación que [el Juez] tenga a su disposición”*, en este caso, el correo electrónico dirigido desde la cuenta oficial de despacho, en los términos del artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 588, incisos 2 y 3, del C.G.P., relativo a la forma en que pueden comunicarse las decisiones que disponen sobre medidas cautelares, ratificando lo expresado en el artículo 111, **inciso 2**, del C.G.P., y puntualmente en lo que tiene que ver con la comunicación de embargos o inscripciones de demanda sobre bienes sujetos a registro, dispone: *“(…) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador **por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden**”*. (Negrilla y subrayado no originales).

**RADICADO N° 2022-00098-00**

Es decir, se ratifica el entendimiento de que las órdenes judiciales (providencias judiciales) relativas a embargos o inscripciones de demanda deben comunicarse por el medio más expedito, todo a fin de que se hagan saber a la autoridad destinataria de la orden lo más pronto posible, medio que corresponde al correo electrónico institucional del Juzgado.

Con fundamento en todo lo precedente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí

**RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin que dé cabal acatamiento a lo ordenado por este despacho a través del auto interlocutorio Nro. 746 del 9 de mayo de 2022 mediante el cual se libró orden de pago y se decretó el embargo del inmueble con folio Nro. 001-447891 de propiedad del accionado ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTÍNEZ y del auto del 1244 del 25 de mayo de 2023 mediante el cual se repuso el decreto de desistimiento tácito de la cautela en referencia.

Se recuerda que el incumplimiento de las órdenes judiciales puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3, del C.G.P.

Segundo: Comuníquese lo anterior **inmediatamente** a la autoridad mencionada en los términos de los artículos 111, **inciso 2**, del C.G.P., y 11, **inciso 2**, de la Ley 2213 de 2022, es decir, por el medio técnico disponible (no mediante oficio), **adjuntando copia de la presente providencia y de los interlocutorios Nros. 746 del 9 de mayo de 2022 y 1244 del 25 de mayo de 2023 del cuaderno principal electrónico,** con copia a la parte interesada para los pagos, el control y actuaciones administrativas a que haya lugar.

**CÚMPLASE**

2

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2674d3385f97d75f9da9849e6bb15f33ce02e4b0aff2770122c317e84f617e**

Documento generado en 15/08/2023 11:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**